



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PENAL ESPECIALIZADA

SEGUN  
NACIONAL

EXPEDIENTE N° 00017-2018-74-5001-JR-PE-01

SEDE CARLOS ZAVALA LOAYZA,  
Vocal: SOLOGUREN ANCHANTE Javier Santiago FAU 201598  
soft  
Fecha: 15/04/2025 15:20:09 Razón: RESOLUCIÓN  
CORTE SUPERIOR NACIONAL DE JUSTICIA PENAL  
/ LIMA, FIRMA DIGITAL



ACIONAL DE  
CIALIZADA  
ies  
A LOAYZA  
Edgar  
1216 soft  
3:02, Razón  
DRTE  
DE  
A, FIRMA

## AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO

ACIONAL DE  
CIALIZADA  
ies  
A LOAYZA  
SIN Octavio  
16 soft  
2:43, Razón  
DRTE  
DE  
A, FIRMA

### RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Lima, catorce de abril de dos mil veinticinco.

ACIONAL DE  
CIALIZADA  
ies  
A LOAYZA  
INDEZU  
0:38, Razón  
DRTE  
DE

**AUTOS Y VISTOS.** Son materia de grado los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los acusados: i) Willy Mejía Vargas<sup>1</sup>, ii) Julio Cesar Contreras Ríos<sup>2</sup>, iii) José Mateo Flores Romano<sup>3</sup>, iv) Cristina Eulogia Catari Machacca<sup>4</sup>, v) Gissela Madeleine Montaña Godoy<sup>5</sup>, vi) Melina Estefany Mancilla Montaña<sup>6</sup> y vii) Roger Roberto Elías Velásquez<sup>7</sup>; contra la Resolución Número quince de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco<sup>8</sup>, emitida por el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, mediante la cual se dicta auto de enjuiciamiento contra los referidos imputados y otros; disponiéndose, en consecuencia, la remisión de la causa al Juzgado Penal Colegiado Nacional, a efectos de la realización del juicio oral.

### I. ANTECEDENTES

**A.** Mediante oficio N° 2435-2024-MP-EN-1\*FSCECOR-El, de fecha 23 de octubre del año dos mil veinticuatro, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada - Equipo N.° 01 presentó requerimiento mixto, comprendiendo tanto solicitud de sobreseimiento como de acusación penal. En dicho requerimiento, se solicitó el sobreseimiento de la causa seguida contra Joel Edilberto Montaña Godoy; así como la formulación de acusación penal contra Willy Mejía Vargas, José Mateo Flores Romano, Gissela Madeleine

<sup>1</sup> Véase a fojas 12116-12128 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>2</sup> Véase a fojas 12130-12148 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>3</sup> Véase a fojas 12150-12160 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>4</sup> Véase a fojas 12162-12177 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>5</sup> Véase a fojas 12179-12189 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>6</sup> Véase a fojas 12191-12201 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>7</sup> Véase a fojas 12203-12214 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

<sup>8</sup> Véase a fojas 11568-12104 del cuaderno incidental de apelación de auto de enjuiciamiento.

alegando que, si bien tienen utilidad, no cumplen con los criterios de pertinencia y conducencia. También critica la falta de especificación de los audios contenidos en los DVD presentados como pruebas, ya que no se indica qué registros de audio corresponden a cada acusado ni qué hechos están siendo probados, lo que impide una adecuada evaluación de las pruebas en el juicio.

**3.5.3.** La defensa argumenta que las deficiencias en la presentación de los medios de prueba afectan gravemente el debido proceso, ya que no se ha cumplido con los requisitos mínimos de identificación y especificación de las pruebas, lo cual es fundamental para un juicio justo. Asimismo, refiere que a pesar de que el juez de primera instancia reconoció las deficiencias en el control de acusación, éste señaló que era entera responsabilidad del Ministerio Público, lo que a juicio de la defensa constituye una mala práctica procesal.

### **3.6. Del representante del Ministerio Público.**

**3.6.1.** El Ministerio Público sostiene que el auto de enjuiciamiento no requiere un análisis exhaustivo o un relato minucioso de los hechos. Según su interpretación, no es necesario que el auto de enjuiciamiento sea un "calco" del escrito de acusación, ya que este únicamente debe abordar los elementos fácticos y probatorios con la suficiente claridad, sin necesidad de reiterar o detallar de forma excesiva lo que ya ha sido expuesto en el requerimiento acusatorio.

## **Cuarto. Análisis de la Sala de Apelaciones**

### **4.1. Sobre la alegada vulneración del numeral 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal.**

**4.1.1.** El artículo 351 del Código Procesal Penal regula el desarrollo de la audiencia preliminar en la etapa intermedia. Establece que, una vez presentados los escritos y requerimientos de las partes procesales –en este caso, el requerimiento mixto formulado por el Ministerio Público– corresponde al Juez de Investigación Preparatoria señalar fecha y hora para su realización, la misma que en el caso concreto, fue realizada el 20 de diciembre de 2024. Asimismo, la audiencia fue instalada con la presencia obligatoria del fiscal y de los abogados defensores de los

acusados, conforme lo confirmó la especialista de audiencias del juzgado en la diligencia pública celebrada en la fecha indicada.

**4.1.2.** Sin embargo, el numeral 3 del citado artículo establece que, una vez instalada la audiencia, el juez debe conceder el uso de la palabra, en tiempo breve y por su orden, al fiscal, a la defensa del actor civil, a la defensa del acusado y al tercero civilmente responsable, con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de las cuestiones planteadas. Este procedimiento presupone la oralización del requerimiento acusatorio, incluyendo los elementos de convicción que lo sustentan. No obstante, dicho acto fue omitido por el juez *A quo*, según se advierte del acta de audiencia del 20 de diciembre de 2024 (obrante en autos) y de la grabación audiovisual correspondiente<sup>10</sup>, en la cual el magistrado manifestó que no tenía sentido que el fiscal oralice el requerimiento acusatorio, dado que este ya se encontraba plasmado por escrito, por lo que dispuso iniciar directamente con el control formal de las observaciones presentadas por las defensas técnicas.

**4.1.3.** Es pertinente destacar que una de las defensas técnicas expresó su oposición a esta decisión, señalando: *“No me parece, doctor. Usted tiene que resolver sobre lo que escucha de la acusación, no sobre los pedidos de los abogados, pero respetamos su decisión”*. Posteriormente, reformuló su posición indicando: *“No me opongo, porque si no se va a leer, es porque usted ya conoce el requerimiento de acusación para resolver nuestras peticiones”*. Frente a ello, el juez agradeció su comprensión.

**4.1.4.** Sobre esta omisión procesal, no se registraron mayores objeciones por parte de los demás sujetos procesales. No obstante, cabe enfatizar que el Ministerio Público, como defensor de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el Derecho, tampoco hizo referencia a la exigencia normativa que impone la oralización de su requerimiento, pese

---

<sup>10</sup> A partir de la visualización de la audiencia N.º 24726, Sala 01 JIP, del Sistema Integrado Judicial (SIJ), correspondiente a la audiencia de control del requerimiento mixto llevada a cabo el 20 de diciembre de 2024, se aprecia que en el minuto 12:22 el juez de investigación preparatoria señaló lo siguiente: *“la metodología de trabajo del requerimiento acusatorio es que no tiene sentido que el fiscal oralice, es decir, lea todo el requerimiento acusatorio. Todo está plasmado por escrito, tanto el requerimiento acusatorio como la subsanación, para ir directamente al control formal”*.

a haber sido consultado por el juzgado respecto a si se oponía a dicha omisión. En cualquier caso, la ausencia de oposición formal y expresa no exime al juez de su deber funcional, ni puede interpretarse como una renuncia tácita a una garantía procesal esencial.

**4.1.5.** Como señala Del Río Labarthe (2021), la audiencia de control “constituye un espacio dialéctico esencial del proceso penal en el cual debe privilegiarse la oralidad”, sin descuidar la fase escrita que permite al juez un conocimiento integral de la acusación y de las oposiciones formuladas por las demás partes<sup>11</sup>. Este conocimiento previo es indispensable para garantizar un debate ordenado, eficaz y orientado a la resolución de las cuestiones formales y sustanciales que se discuten. La celeridad no puede lograrse a costa de sacrificar garantías procesales, sino a través de audiencias estructuradas con claridad y conocimiento.

**4.1.6.** En efecto, si bien el juez *A quo* consideró innecesaria la oralización del requerimiento acusatorio –por encontrarse, según refirió, íntegramente plasmado en el escrito presentado por el Ministerio Público–, esta decisión constituye una interpretación errónea de la norma procesal, la misma que no exige una lectura total ni literal del requerimiento; por el contrario, el propio texto del artículo 351, numeral 3, del Código Procesal Penal, ofrece la herramienta adecuada al establecer que “el juez otorgará la palabra por un tiempo breve”, permitiendo con ello una exposición oral sucinta –brevedad que el juez deberá controlar– de los aspectos esenciales de la imputación en contra de los recurrentes y de los elementos de convicción que la respaldan, de manera que, si bien corresponde al juez de investigación preparatoria la dirección de la etapa intermedia, tal función no lo habilita a prescindir de los actos procesales legalmente establecidos.

**4.1.7.** Consecuentemente, la omisión advertida vulneró lo señalado en el numeral 3 del artículo 351 del Código Procesal Penal, afectando el derecho de los sujetos procesales a ser oídos; por lo tanto, este Tribunal de Alzada debe declarar fundado el agravio interpuesto por la defensa técnica.

---

<sup>11</sup> Del Río Labarthe, G. (2021). La etapa Intermedia. Instituto Pacífico.

#### **4.2. Respecto a la alegada vulneración al derecho a la imputación necesaria por falta de individualización fáctica y probatoria respecto del delito de organización criminal.**

**4.2.1.** Las defensas técnicas de los acusados Willy Mejía Vargas y Julio César Contreras Ríos han alegado que, en relación con sus patrocinados, no se ha satisfecho la garantía de la imputación necesaria, derecho fundamental que opera como manifestación del principio de legalidad y del debido proceso; en tal sentido, corresponde a este Tribunal de Alzada verificar si la imputación formulada en contra de los procesados cumple con los estándares jurisprudenciales establecidos.

**4.2.2.** Conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente en la Casación N.º 247-2018-Ancash (ponente: juez supremo San Martín Castro), la acusación fiscal debe reunir ciertos requisitos indispensables: (i) debe ser expresa, formulada en términos que no resulten vagos o indeterminados; es decir, debe relatar el hecho con una descripción concreta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, según las posibilidades del caso, tal como lo percibiría un observador imparcial, (ii) debe ser precisa, determinada y clara, es decir, comprensible, respecto del hecho atribuido y del delito imputado, de manera que el acusado pueda conocer con claridad de qué se le acusa y así preparar adecuadamente su estrategia de defensa; y (iii) en los casos en que existan varios imputados, la acusación debe precisar, en la medida de lo posible, el rol específico desempeñado por cada uno dentro del hecho punible.

**4.2.3. Respecto del imputado Willy Mejía Vargas,** conforme se desprende del auto de enjuiciamiento, se le atribuye haber integrado la organización: criminal denominada "Los "INT del Norte Chico". Esta organización estaría conformada por civiles y miembros de la Policía Nacional del Perú, articulados de manera organizada y permanente para la comisión de delitos contra la seguridad pública -específicamente, delitos de peligro común relacionados con la tenencia, comercialización y suministro de materiales peligrosos y residuos peligrosos, tales como fulminantes, mechas lentas, cordón detonante, dinamita, entre otros-, con el propósito de comercializarlos en zonas de minería informal o ilegal, obteniendo de ello ganancias ilícitas y buscando consolidar su

hegemonía en el tráfico ilegal de explosivos en diversos departamentos del país (Ica -La Tinguina-, Lima. - Barranca-, Áncash -Huarney-, entre otros).

**4.2.4.** En dicha estructura criminal, al imputado se le atribuye el rol de “brazo legal”, a cargo de la defensa técnica de los miembros de la organización sometidos a procesos penales como consecuencia de las actividades ilícitas antes descritas. Para ello, se sostiene que habría empleado maniobras jurídicas e incluso establecido vínculos con ciertos funcionarios públicos, con el fin de lograr decisiones favorables para los intereses de la organización, incluso eximiendo de responsabilidad penal a sus coimputados.

**4.2.5.** Se advierte además que su vinculación con la organización se remontaría al año 2017, al haber asumido la defensa de la investigada Gissela Madeleine Montano Godoy en la Carpeta Fiscal N° 4383-2017, y posteriormente la defensa de los imputados Roger Roberto Elías Velásquez y Melina Estefany Mancilla Montaña en la Carpeta Fiscal N° 4920-2017.

**4.2.6.** En cuanto a los hechos concretos, se le atribuye participación en los hechos primero y cuarto del auto de enjuiciamiento (folio 11163), referidos a:

- Hecho N° 01: Intervención policial del 19 de julio de 2018, en el Puente Carrizal - Casma, donde se incautaron explosivos y materiales relacionados.
- Hecho N° 04: Intervención policial del 10 de setiembre de 2019, en el distrito de Végueta, bajo similares circunstancias.

**4.2.7.** Ahora bien, conforme a la imputación general, la fiscalía ha identificado la existencia de una organización criminal cuyo propósito delictivo sería la comisión del delito contra la seguridad pública en su modalidad de fabricación, suministro y tenencia de materiales peligrosos. Si bien a Willy Mejía Vargas se le imputa participación en los hechos primero y cuarto, lo cierto es que, de la revisión de la imputación plasmada en el auto de enjuiciamiento no se precisa una vinculación

directa con la finalidad delictiva de la organización. Es decir, no se señalan los actos que excederían su rol en el ejercicio de la defensa técnica, el cual, por sí mismo, constituye una actividad amparada constitucionalmente y no podría ser objeto de criminalización.

**4.2.8.** Para precisar su pertenencia a la organización criminal, es indispensable que señale su participación en la ejecución de actos funcionales al delito común que persigue dicha organización, más allá del ejercicio de la defensa de los coimputados. Tal extremo no ha sido debidamente precisado en la imputación fiscal, pues no se han ofrecido elementos de convicción que señalen la intervención del acusado en obediencia a una finalidad común con los demás miembros, orientada al delito fin.

**4.2.9.** La Corte Suprema ha establecido que, para que una persona sea considerada integrante de una organización criminal, es necesario que participe de manera funcional y consciente en la ejecución de los fines ilícitos que la organización persigue, lo cual no queda claro en la imputación señalada en el auto de enjuiciamiento ni en el requerimiento acusatorio postulado por el Ministerio Público. Por tanto, al no precisarse la imputación de manera clara y concreta sobre la participación de Willy Mejía Vargas con la estructura y finalidad delictiva de la organización criminal, corresponde declarar fundado el agravio respecto de este extremo.

**4.2.10. Respecto del acusado Julio César Contreras Ríos**, conocido como “Loco Julio”, se le imputa ser autor del delito de organización criminal, previsto en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, por su presunta integración a la organización criminal denominada “Los “INT del Norte Chico” desde el año 2018, desempeñando funciones dentro del denominado grupo periférico, específicamente en calidad de suministrador de explosivos y materiales relacionados, tanto a sus coimputados como a terceros vinculados a actividades de minería ilegal e informal, todo ello sin contar con las autorizaciones administrativas correspondientes.

**4.2.11.** En ese contexto, se le atribuye participación directa en el Hecho N.º 01, ocurrido el 19 de julio de 2018, relacionado con el traslado y

almacenamiento ilegal de explosivos en el polvorín del coimputado Juan Antonio Mallqui Medina, intervención que culminó con la incautación del cargamento a la altura del Puente Carrizal - Casma. Posteriormente, según la imputación, el acusado habría logrado recuperar los explosivos con la colaboración de su coimputado Willy Mejía Vargas.

**4.2.12.** Asimismo, el Ministerio Público ha sostenido que su rol dentro de la organización se evidencia en las comunicaciones telefónicas sostenidas desde las líneas 923-045-826 y 984-398-292, las cuales versarían sobre el suministro de explosivos y otros aspectos vinculados a las actividades ilícitas de la organización. Tales comunicaciones, junto con otros elementos de convicción, sustentarían su pertenencia al entramado criminal y su adhesión al plan delictivo común.

**4.2.13.** Sin embargo, del análisis de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores al Hecho N° 01, no se advierte una fundamentación específica sobre cuáles habrían sido las acciones o conductas desplegadas o los hechos en los que habría participado el acusado entre el año 2018 y el 22 de agosto de 2021 -periodo durante el cual se afirma que habría integrado la organización criminal-, más allá del mencionado hecho puntual.

**4.2.14.** En efecto, la imputación carece de precisión respecto a eventos o actuaciones posteriores al Hecho N° 01 que permitan sostener su permanencia dentro de la organización criminal hasta el año 2021. Del mismo modo, no se precisa la información relacionada a la utilidad, pertenencia y conducencia del sustento probatorio respecto del acusado con hechos delictivos adicionales en ese periodo, lo cual resulta imprescindible para acreditar la permanencia y continuidad en una organización criminal, motivo por el cual corresponde declarar fundado el agravio planteado.

**4.3. Sobre el agravio referido a la vulneración del debido proceso y al derecho de defensa al no cumplirse con justificar debidamente la utilidad, pertinencia, conducencia y aporte probatorio de los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público.**

**4.3.1.** En efecto, se ha puesto en evidencia que, en el numeral 4.1 del auto de enjuiciamiento -relativo a la identificación de testigos y peritos por imputado-, y específicamente en el numeral 4.1.4, si bien se consignan los datos de identificación de los testigos y peritos admitidos, así como los extremos a declarar, no se ha precisado cuál sería el aporte específico que dichas declaraciones proporcionarían para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**4.3.2.** Además, se ha advertido que una parte importante de los elementos de convicción ofrecidos corresponde a registros de audio contenidos en DVD's, cuya presentación se limita a su existencia y soporte material, sin identificarse concretamente qué audios se reproducirán, con qué personas guardan relación, qué hechos acreditan y cómo se vinculan con cada uno de los imputados. Esta omisión vulnera el principio de contradicción y limita el ejercicio pleno del derecho de defensa, al no permitir que los acusados conozcan anticipadamente las pruebas a ser debatidas ni el contenido preciso de las mismas.

**4.3.3.** Cabe recordar que el auto de enjuiciamiento tiene como finalidad delimitar con claridad los términos del juicio oral, fijando los hechos objeto de debate, los elementos probatorios relevantes y la estructura sobre la cual se desarrollará la actividad probatoria. Esta función no se satisface con una mera transcripción del requerimiento acusatorio, sino que exige una labor de depuración y control por parte del órgano jurisdiccional, conforme a los principios de legalidad procesal y economía procesal.

**4.3.4.** En ese sentido, y conforme a lo establecido por la doctrina y jurisprudencia nacional, la nulidad procesal constituye el mecanismo que permite al juez, de oficio o a instancia de parte, declarar la invalidez de actos procesales afectados por vicios formales sustanciales, que impiden su eficacia jurídica. Según lo ha señalado César San Martín Castro, la nulidad procesal constituye un remedio que busca asegurar el respeto de las garantías procesales, protegiendo a los justiciables frente a irregularidades estructurales no imputables a su actuación.

**4.3.5.** En tal línea, la Corte Suprema ha reconocido que la nulidad es procedente cuando un acto procesal carece de los requisitos formales

esenciales e insubsanables (Casación N° 2758-2004-Lima), y ha sostenido que la vulneración del derecho al debido proceso, cuando proviene de la ausencia de elementos constitutivos esenciales, puede ser válidamente sancionada con nulidad (Casación N° 1349-2008-La Libertad).

**4.3.6.** En consecuencia, ante la existencia de irregularidades procesales, deficiencias en la formulación de la imputación, así como la ausencia de precisión respecto a la utilidad, pertinencia, conducencia e individualización de los elementos probatorios relevantes, corresponde declarar la nulidad del auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución N° 15, de fecha treinta de enero de dos mil veinticinco. En tal sentido, deberá remitirse el expediente a un juzgado distinto de investigación preparatoria, a fin de que llevada a cabo la audiencia de control de acusación emita, de ser el caso, un nuevo auto de enjuiciamiento, con sujeción a los estándares establecidos por el Código Procesal Penal y en estricto respeto de las garantías constitucionales del debido proceso y derecho de defensa.

**4.3.7.** Asimismo, corresponde advertir las deficiencias en la formación del cuaderno incidental de apelación del auto de enjuiciamiento, toda vez que, a partir de la oralización de los argumentos expuestos por las partes en audiencia, se ha tomado conocimiento de la interposición de una excepción de improcedencia de acción presentada por el acusado Willy Mejía Vargas, la cual habría sido declarada infundada y posteriormente apelada, encontrándose aún en trámite. Sin embargo, los actuados vinculados a dicho incidente no han sido elevados a este Tribunal de alzada, lo que habría permitido contar con mayores elementos para un mejor resolver respecto de ese extremo.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Nacional **RESUELVEN:**

01. **DECLARAR NULA** la Resolución Número quince, mediante la cual se dicta auto de enjuiciamiento contra los siguientes procesados: Gissela Madeleine Montaña Godoy (a) "Loca Gisela", Lucy Nancy Montaña Godoy (a) "Lucy o Giovana", José Mateo Flores Romani, Melina Estefany Mancilla Montaña (a) "Melina/Giovanita", Roger Roberto Elías Velásquez (a) "Roberto", Víctor Jesús Marcos Sánchez (a) "Gato", Julio César Contreras Ríos (a) "Loco Julio", Juan Antonio Mallqui Medina (a) "Juan", Cristina Eulogia Catari Machacca (a) "Cristina", Raúl Molina Umaña (a) "Raúl", Willy Mejía Vargas (a) "Doctor", Gerardo Alfredo Seminario Bravo (a) "Seminario", Carlos Alberto Motta Alvarado (a) "Mota" y Elizabeth Milagro Minaya Huarac (a) "Huarac", y otros.
02. **ORDENARON** remitir el expediente al área de la Mesa de Partes, a efectos de que sea ingresado por asignación aleatoria, con la finalidad de que un nuevo juzgado de investigación preparatoria efectúe un nuevo control de la acusación y, de ser el caso, emita el auto de enjuiciamiento correspondiente.
03. **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

SS.

SAHUANAY CALSÍN

SOLOGUREN ANCHANTE

MEDINA SALAS